

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mantienen publicados en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 27 de Octubre, núm. 300.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Rectificados los errores que en los Reales decretos publicados en la GACETA de 25 del actual se habian cometido, y á pesar de estar salvados en su mayor parte en la de ayer, se reproducen aquellos á continuacion:

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, la Escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.º La Facultad de Ciencias constará de dos secciones, á saber: de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales: los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias,

los alumnos deberán ganar y probar en dos cursos posteriores al Bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Lección diaria.

Química general. Lección alterna. Mineralogía y Botánica. Lección alterna.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Lección diaria.

Ampliacion de la Física. Lección alterna.

Cosmografía. Lección alterna.

Zoología. Lección alterna.

El periodo del Bachillerato á la Licenciatura comprende dos cursos para cada seccion en la forma siguiente:

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS.

PRIMER AÑO. — (Tercero de la Facultad.)

Cálculo Diferencial é integral. Lección diaria.

Geometría descriptiva. Lección diaria.

Ampliacion de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica. Lección alterna.

SEGUNDO AÑO. — (Cuarto de la Facultad.)

Mecánica racional. Lección diaria.

Geodesia. Lección alterna.

Prácticas de Química. Lección alterna.

Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, seccion de las físico-matemáticas.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

PRIMER AÑO. — (Tercero de la Facultad)

Ampliacion de la Mineralogía. Lección alterna.

Organografía y Fisiología vegetales. — Lección alterna.

Zoografía de vertebrados. — Lección alterna.

Zoografía de invertebrados. — Lección alterna.

SEGUNDO AÑO. — (Cuarto de la Facultad.)

Fitografía y Geografía botánica. — Lección alterna.

Anatomía comparada. Lección alterna.

Ejercicios prácticos. — Lección alterna.

Ganados y aprobados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la seccion de Ciencias naturales.

Art. 4.º Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura: asimismo en el periodo de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.º El curso del Doctorado, para la seccion de Ciencias físico-matemáticas, comprenderá las asignaturas siguientes:

Astronomía física y de observación. — Lección alterna.

Análisis química. — Lección alterna.

Para la seccion de Ciencias naturales las asignaturas serán:

Geología y Paleontología. — Lección alterna.

Historia de las Ciencias. — Lección alterna. Ejercicios prácticos de Geología.

A esta cátedra deberán asistir tambien los alumnos del Doctorado de la otra seccion.

Los que fueren Licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un curso el Doctorado de las dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.º La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto á otras Facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previenen el art. 76 de la ley de Instrucción pública: los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de Junio de 1859.

Art. 7.º Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas é

Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicacion propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Escuelas especiales á tenor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.º Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí.

Art. 9.º Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10.º Pe las disposiciones contenidas en este decreto dará mi Gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1866. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificación de buena conducta, y sufrir un examen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada, general y de España; Geografía; Aritmética, Algebra y Geometría, nociones de Física y Química y de Historia natural; traduccion de lengua francesa. Los que fueren Bachilleres en Artes no serán examinados de Gramática ni de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno desee ingresar por tres profesores de la misma: una vez aprobado el alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.º El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica

Química general.

Ampliación de la Mineralogía.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo Diferencial é integral.

Ampliación de la Física.

TERCER AÑO.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Geología y Paleontología.

Art. 4.º Para la carrera de Ingenieros de Minas, los estudios de la Facultad de Ciencias, también en tres años, serán:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Química general.

Mineralogía, Botánica y Zoología.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral.

Ampliación de la Mineralogía.

TERCER AÑO.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Geología y Paleontología.

Art. 5.º Los aspirantes a Ingenieros de Montes estudiarán en dos años:

PRIMER AÑO.

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Ampliación de la Física.

Química general.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

Geología y Paleontología.

Art. 6.º Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Ampliación de la Física.

Química general.

Mineralogía y Botánica.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral.

Ampliación de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica.

TERCER AÑO.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Análisis química.

Art. 7.º Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresarán en su Escuela respectiva, mediante nuevo exámen general de las materias estudiadas ante el Tribunal misto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.º Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes é Industriales se estudiarán tres años en la Escuela: el orden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.º Los que fueren Bachilleres en Artes podrán aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller y aun el de Licenciado y Doctor si completaren las asignaturas.

Art. 10.º De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la Propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de Febrero último, en que se previno la formación de libros provisionales cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado, y sobre quién deberá abonar los gastos que ocasione la traslación de dichos asientos á los libros talonarios cuando el Registrador que los extendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y

Considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresion y encuadernacion de los libros del Registro y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos Registros ha durado más tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada Real orden de 14 de Febrero, dándose ocasion á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á 3.000 en algun Registro de la Propiedad:

Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la expresada Real orden, porque de otro modo se perjudicaria el servicio público.

Y considerando que el Registrador que ha extendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el

Arancel, y por ello es el obligado á verificar la traslación de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado á abonar los gastos que la misma ocasiona; obligacion que, caso de haber fallecido, pasa á sus herederos;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Registradores de la Propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los referidos libros provisionales, previo exámen de los mismos que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de Febrero último; y encontrándoles conformes, al final de cada uno de ellos se extenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmará el Juez y el Registrador. Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real orden, se extenderá sin embargo la diligencia de cierre; pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolucion que corresponda.

2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se extenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el Registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá ántes trasladarse este á los talonarios.

4.º No podrán los Registradores librar certificacion alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

5.º Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslación de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

6.º Cuando se haya realizado la total traslación, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin de que en el día que este designe se verifique en el local del Registro la comprobacion de los asientos trasladados; y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará

constar por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales á continuacion de la de cierre, que firmará el Juez y el Registrador; y practicado, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaría de este Ministerio.

7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 14 de Febrero último en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones ántes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubieren extendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslación de dichos asientos.

9.º Los interesados, de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos; y si no hubiere avenencia, expondrán sus diferencias por la via gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolucion se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la via judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslación de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Segun resulta de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Cónsul español en Malta, se ha declarado una epidemia contagiosa en el ganado vacuno que, procedente de Túnez, cuarentenaba en aquel lazareto.

Con objeto, pues, de que en los puertos y en las fronteras haya la debida vigilancia, ha considerado conveniente S. M. la publicacion de esta Real orden en la GACETA.

Madrid 27 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.	
<i>Badajoz á Valladolid, por casar de Cáceres, Plasencia, B jar, Salamanca y Tordesillas.</i>	Villar del Rey	33,0	495	Extremadura.	A Beleña podrá ayudarle en el servicio de alojamiento Fresno de Alhandiga, lugar de 70 vecinos, situado en la carretera, 4,5 K. antes de Beleña.	
	Aliseda.	33,0	327			
	Casar de Cáceres	29,0	1,180			
	Cañaveral.	33,5	555			
	Plasencia	38,0	4,217			
	Aldenuéva del camino.	54,5	508			
	Béjar.	22,5	2,581			
	Guijuelo.	21,5	264			
	Beleña.	21,5	98			
	Salamanca.	23,5	2,789			
	Parada de Rubiales	28,0	215			Castilla la Vieja.
Alaejos.	26,5	868				
Tordesillas.	29,5	888				
Simancas.	18,5	295				
Valladolid	11,5	9,268				
	TOTAL	406,0				
<i>Badajoz á Ciudad Rodrigo, por Alburquerque, Valencia de Alcántara y Alcántara.</i>	Alburquerque.	46,0	1,817	Extremadura.		
	San Vicente de Alcántara.	21,5	1,685			
	Valencia de Alcántara.	12,5	1,670			
	Membrio.	23,0	541			
	Alcántara.	28,5	1,017			
	Zarza la Mayor.	19,5	955			
	Moraleja	25,5	382			
	Perales.	10,0	226			
	Fuenteguinaldo	34,5	474			Castilla la Vieja.
	Ciudad-Rodrigo.	24,0	1,587			
		TOTAL	245,0			
<i>Badajoz á Jerez de los Caballeros, por La Higuerca de Vargas.</i>	Está comprendido en el de Huelva á Badajoz.					
	Valverde de Leganés.	24,0	504	Extremadura.		
	Barcarrota.	22,0	1,125			
	Jerez de los Caballeros.	26,0	2,017			
	TOTAL	72,0				
<i>Badajoz á Llerena.</i>	Está comprendido en el de Córdoba á Badajoz.					
	Cabezón.	11,0	249	Castilla la Vieja.		
	Palencia.	35,0	3,460			
	TOTAL	46,0				
<i>Valladolid á Palencia.</i>	Mojados.	26,5	418	Castilla la Vieja.		
	Olmedo	18,0	670			
	San Cristóbal de la Vega.	22,0	406			
	Sanchidrian	24,5	228			
	Avila.	29,0	1,437			
		TOTAL	120,0			
<i>Valladolid á Salamanca, por Tordesillas.</i>	Está comprendido en el de Badajoz á Valladolid.					
	Medina del Campo.	42,0	974	Castilla la Vieja.		
	Fresno el Viejo.	24,0	312			
	Arabayona de Mogica ú Hornillos.	19,0	151			
	Salamanca.	27,0	3,789			
	TOTAL	112,0				
<i>Valladolid á Salamanca, por el ferro-carril hasta Medina del Campo.</i>	Simancas	41,5	293	Castilla la Vieja.		
	Tordesillas.	18,5	888			
	Toro.	54,0	1,990			
	Zamora.	52,0	2,904			
	TOTAL	96,0				
<i>Valladolid á Zamora, por Tordesillas y Toro.</i>						

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por dimision del que le obtenia, se halla vacante el partido de Médico Cirujano de tercera clase de Santiuste de San Juan Bautista, que consta de 245 vecinos. Su dotacion consiste en 200 escudos anuales satisfechos del presupuesto municipal por la asistencia de familias pobres, cuyo número asciende hoy á 39 y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados, el cual se calcula en 1.000 escudos.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del término de 30 días, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 30 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Señor Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se ha instruido expediente informativo á instancia de D. Pedro del Rio y Ulloa, Comandante de Artillería y residente en esta Capital, sobre la necesidad y utilidad de la venta de una casa posada, sita en el pueblo de Villacastin, á la plaza mayor, señalada con el número dos de poblacion, que tiene su fachada y puerta principal á la referida plaza, y de superficie seis mil setecientos cincuenta y seis pies cuadrados, que linda oriente con otra de Pedro Ortiz Roldan, á medio dia plaza de la Constitucion y á Norte y poniente con corral y posesiones de D. Bonifacio de Blas y Muñoz, que ha sido retasada en dos mil doscientos escudos, ó sean veinte y dos mil reales, y pertenece en propiedad, posesion y dominio á Don Francisco del Rio y Balsera, menor de edad, é hijo único del Don Pedro, y seguido por sus trámites con audiencia del Promotor Fiscal de este Juzgado, se sacó á la subasta por su tasacion, y no habiendo habido postor, acordé su retasa; que ha tenido lugar en los dos mil doscientos escudos; y he mandado se ponga de nuevo á pública subasta, por el término de veinte dias y con los correspondientes edictos en los sitios públicos acostumbrados de Villacastin y esta ciudad, é insercion en el Boletín oficial de la provincia, señalándose para que tenga efecto el remate el dia catorce de Noviembre próximo venidero, en la Sala audiencia de este Juzgado á las once de su mañana, en el cual no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de la

retasa. Y para que llegue á noticia de los que quisieren interesarse en la compra de dicha finca, se anuncia al público por medio de este edicto. Dado en Segovia á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Pedro García de García.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Infrascrito Escribano de los de este número y Juzgado y Notario del Reino en su Distrito y Colegio de Madrid.

Doy fé: que en los autos de que se hará referencia ha recaído la sentencia que con su pronunciamiento es del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos ejecutivos á instancia de Don José Maria Martínez Ruiz, vecino de Madrid, Procurador en su nombre Don Casto Gil, contra Don Mariano Lopez Sanz, que lo es de Fresno de la Fuente, en su nombre por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de dos mil trescientos cincuenta y seis reales, réditos y costas, y resultando: que segun el pagaré folio dos, el ejecutado confiesa haber recibido de Don Francisco de Paula Moreno la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta y seis reales, obligándose á pagarlos en treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, cuyo pagaré en virtud de varios endosos, vino á poder del ejecutante. Resultando: que el ejecutado en su declaracion folio trece reconoce como suya la firma de dicho vale, y legitimo el crédito, añadiendo que de esa cantidad solo adeuda trescientos sesenta y cinco reales. Resultando: que habiéndose obligado el primer endosante Don Francisco de Paula Moreno en el endoso á pagar esa cantidad de mancomun é insolidum con el deudor, se dirigió en uno de los Juzgados de Madrid, demanda ejecutiva contra los dos, y desestimada en cuanto á el deudor y sustanciada contra el Moreno, pagó este á cuenta dos mil reales y parte de las costas. Resultando: que en tres de Setiembre último se presentó la demanda ejecutiva del folio veinte y dos solicitando se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes del Don Mariano, por la cantidad de tresmil novecientos veinte y seis reales, dos mil trescientos cincuenta y seis de principal, y el resto por las costas devengadas y no pagadas en la ejecucion contra Moreno, lo que se desestimó en auto de seis de dicho mes y año. Resultando: que luego se presentó la demanda folio veinte y seis, pidiendo mandamiento ejecutivo por los dichos dos mil trescientos cincuenta y seis reales, réditos y costas, despachándose por auto de diez y siete de mencionado mes de Setiembre, ejecutándose, en su consecuencia, el embargo y citándose de remate á el deudor, quien dejó transcurrir el término legal, sin comparecer, y declarado contumaz y rebelde, se trajeron los autos á la vista con citacion del ejecutante, y Considerando: que el pagaré folio segundo con su reconocimiento del folio trece, trae aparejada ejecucion segun los números segundo y tercero del artículo novecientos cuarenta y uno de la ley del enjuiciamiento civil. Considerando: que aparece justificado en autos que de los cuatro mil trescientos cincuenta y seis reales que acusa el pagaré, se han satisfecho por Paula Moreno dos mil, debiendo por el ejecutado la cantidad reclamada, toda vez que no solo, no ha probado, que deba solo trescientos se-

enta y cinco reales como dijo en su declaracion del folio trece, sino que ni aun ha comparecido en juicio dentro del término legal.

Vistos el artículo citado y de la misma ley los novecientos sesenta y uno, novecientos setenta y novecientos setenta y uno, Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, condenando á Don Mariano Lopez Sanz, á pagar á Don José Maria Martínez, la cantidad de dos mil trescientos cincuenta y seis reales y el rédito de seis por ciento de la misma desde treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en que cayó en mora, así como todas las costas causadas, y que se causaren, hasta el total y definitivo pago: pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.—Ante mí: Francisco de Pedro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Señor Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido estando celebrando audiencia pública hoy diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis de que yo el Escribano doy fé.—Francisco de Pedro.

Lo relacionado é inserto es conforme con antecedentes y originales á que me remitió. Y para que conste y cumplir con la ley y lo mandado lo signó y firmo en Sepúlveda á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes.

D. Manuel Manercan, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes quedados por la muerte intentada de Félix Olalla y Herranz, natural de Segovia y vecino de la de esta de la fecha; para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á deducirlo en el término de treinta dias, seguros de que se les administrará justicia.

Villanueva de los Infantes á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Manercan.—Por mandado de S. S., José Manuel Almarza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de fincas en Riaza, provincia de Segovia.

A voluntad de sus dueños, se venden varias fincas, sitas en diferentes pueblos de la provincia de Segovia, inmediatas á la villa de Riaza, distribuidas en catorce lotes, á saber:

1.º Tres tierras de pan llevar en Aldeanueva del Monte, su cabida 46 cuartas en juno, tasadas en 10,354 reales.

2.º Veinte y ocho tierras en el pueblo de Casilliterra, con 112 cuartas, tasadas en 13,589 reales.

3.º Veinte tierras en dicho pueblo, su cabida 110 1/2 cuartas, valuadas en 13,741 reales.

4.º Veinte y una tierras en el mismo pueblo con 116 1/2 cuartas, valuadas en 14,787 reales.

5.º Diez y siete tierras en los pue-

blos de Fresno y Cascajares, con 102 cuartas, tasadas en 9287 reales.

6.º Treinta tierras en los mismos pueblos, de cabida de 101 1/2 cuartas, valuadas en 9255 reales.

7.º Catorce tierras en los propios términos, de cabida de 102 cuartas, valuadas en 8382 reales.

8.º Veinte y una tierras en Cascajares, de cabida de 108 cuartas, valuadas en 9473 reales.

9.º Veinte y ocho tierras en dicho pueblo, de cabida de 106 1/2 cuartas, tasadas en 9148 reales.

10. Veinte y tres tierras en el pueblo de Fresno, de cabida de 82 cuartas, tasadas en 7048 reales.

11. Seis tierras en Maderuelo, de cabida de 113 cuartas, tasadas en 8971 reales.

12. Veinte y tres tierras en el mismo pueblo, de cabida 121 1/2 cuartas, tasadas en 8621 reales.

13. Treinta tierras en el mismo pueblo, de cabida de 113 1/2 cuartas, tasadas en 8216 reales.

14. Veinte y cinco tierras en dicho pueblo y una en el de Valdebaranes, de cabida de 112 1/2 cuartas, tasadas en 7767 reales; que son los tipos menores bajo los que se admitirán proposiciones.

La doble subasta se celebrará en Madrid en el estudio del Notario Doctor Don Mariano García Sancho, calle de Felipe 3.º número 8, cuarto 2.º, y en Riaza en el de D. Miguel Arranz el dia 22 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana.

El pliego de condiciones estará de de manifiesto en ambos estudios, y los títulos de pertenencia en el del citado Señor Sancho, todos los dias no feriados de 10 á 2. Madrid 18 de Octubre de 1866.—El Secretario de la Testamentaria, Bernardo Perez Altamirano.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peñafiel; caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma dehesa vive el Administrador con quien ha de tratarse.

Quien quiera tomar los Pastos de redonda el Nuevo, en arriendo de invernadero, para ganado lanar, en la jurisdiccion de Marazoleja, cabida de 400 á 500 cabezas. Pueden pasar á tratar con el casero á la dicha casería.

LIBRERIA JURIDICA CASA-EDITORIAL.

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y Administracion de las provincias; publicada en 22 de Octubre de 1866.

Comentada para su más fácil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta á 5 reales en toda España. Unico punto de venta en España librería jurídica. Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirijirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.